SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.59/SALA ESPECIALIZADA/19

Silao de la Victoria, Guanajuato, 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G.59/SALA ESPECIALIZADA/19**, -de origen *****-, remitido por parte del Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; en contra de *****; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, con motivo de una denuncia anónima realizada a través del sistema "Denuncia León", se pusieron en conocimiento hechos probablemente constitutivos de falta administrativa, a cargo de varios funcionarios de ese municipio; posteriormente la Dirección de Contraloría Social requirió información a la Dirección General de Desarrollo Institucional. Una vez recibida, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, instauró procedimiento de investigación número *****, por hechos probablemente constitutivos de falta administrativa por parte del C. *****.

SEGUNDO. El 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León,

Versión Pública TJA

Guanajuato, elaboró Informe de Presunta Responsabilidad. En él determinó la existencia de una presunta falta administrativa grave, cometida por parte del C. *****, consistente en:

> «Haber abusado de sus funciones encomendadas, establecidas en el reglamento de Protección Animal para el Municipio de León, en el que se señala claramente el protocolo a seguir para atender y tratar animales en estado agresivo, el día 28 de Enero del 2019 dos mil diecinueve, al haber golpeado y causado la muerte de un canino de raza criolla, color café, hembra, de talla mediana, dentro de las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal, violentando los procesos establecidos y generando con esto un perjuicio al servicio público que debe ofrecer de manera óptima la Coordinación del Centro de Control y Bienestar Animal de la Dirección de Epidemiología y Sanidad de la Dirección General del Municipio de León.»

El citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se fundó en lo dispuesto por la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. El 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, recibió el citado Informe de Presunta Responsabilidad, así como la carpeta de investigación integrada y los radicó con el número de expediente *****.

En este mismo acuerdo se ordenó emplazar a *****, a efecto de que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa. Se le hizo saber de la imputación formulada en su contra; así como su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, por uno de oficio.

Versión Pública TJA

Se ordenó además citar a la autoridad investigadora para efecto de que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. A las 10:00 diez horas del día 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial, en la que pese a haber sido notificado, el sujeto a procedimiento no compareció.

La autoridad investigadora manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que se presentaron en el Informe de Presunta Responsabilidad. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento, se calificó como **grave;** la autoridad sustanciadora ordenó remitir los autos de ese procedimiento a este Tribunal de Justicia Administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Se acordó formarlo y radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G.59/Sala Especializada/19** y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

Versión Pública TJA

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta Sala asumió competencia para resolver el citado procedimiento y ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente señalado con anterioridad.

SÉPTIMO. Mediante el auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitieron las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora. Asimismo, se hizo constar que el sujeto a procedimiento no ofreció pruebas de su parte.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declara abierto el periodo de alegatos.

OCTAVO. En auto de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, se ordenó regularizar el presente procedimiento, para efecto de notificar nuevamente en forma personal el acuerdo anterior.

Se hizo constar el desechamiento del recurso que promovió la autoridad investigadora. Se tuvo a esta autoridad por rindiendo alegatos; al presunto responsable, se hizo de su conocimiento que podría rendirlos en el término de 5 días.

NOVENO. Luego de que se ordenara una vez más, notificar en forma personal el citado acuerdo, en el auto de 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno se ordenó requerir a las autoridades investigadora y sustanciadora, para que proporcionaran el domicilio actual del sujeto a procedimiento.

Versión Pública TJA

Una vez que se les tuvo por cumpliendo con ello, se encomendó una vez más a los actuarios de este Tribunal, que realizaran la notificación al indiciado.

DÉCIMO. El 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al sujeto a procedimiento por no rindiendo alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que durante el periodo en que se cometió la presunta conducta infractora, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de Auxiliar Técnico en Adopción, adscrito al departamento del Centro de Control y Bienestar Animal de la Dirección General de Salud; carácter que se desprende del Oficio número *****, de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil

Versión Pública TJA

diecinueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Gto.

Esta información se ratifica mediante la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado al ahora indiciado el día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete; mismo que contiene nombre y firma del ahora actor.

Ese carácter además, le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****; así como al sustanciar el consecuente *****.

Conforme a lo anterior, se tiene por plenamente acreditado que el *****, al momento de la comisión de la conducta imputada (28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve), desempeñaba el señalado puesto. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; ello aunado a que las partes no establecieron controversia en cuanto al carácter de servidor público del sujeto a procedimiento, o del puesto que desempeñaba.

Así, dado que el sujeto a procedimiento, al momento en que cometió la conducta que le fue reprochada, desempeñaba una función pública; **es sujeto de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII y 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada al indiciado, fue presuntamente cometida el día 28 veintiocho de enero de

Versión Pública TJA

2019 dos mil diecinueve; es decir, durante la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Dicha conducta fue encuadrada en el supuesto de la falta consistente en "abuso de funciones"; ello, conforme al nuevo esquema de responsabilidades administrativas, emanado del Sistema Estatal Anticorrupción y particularmente de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establece los parámetros y formalidades aplicables para la tramitación y sanción de las faltas administrativas relacionadas con hechos de corrupción, que ahora se encuentran contenidas en un apartado denominado "faltas graves", de las que compete conocer a esta Sala especializada, en carácter de autoridad resolutora.

Dicha falta se encuentra establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de aquél artículo, que textualmente cita:

> "**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

Desglosando aquella hipótesis, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que, en relación con un servidor público, se surtan los siguientes supuestos que contempla:

- Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga, para:

Versión Pública TJA

- Realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; para
  a) Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52,
  b) Causar perjuicio a alguna persona, o
  c) Causar un perjuicio al servicio público.

En forma particular, la autoridad hizo alusión al supuesto específico de: ***"valerse de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público"***.

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

> "...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

> **ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 136, fracción II,

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2].

ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA". El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3].

El resaltado no es de origen.

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento; tal sería el caso de actuar fuera del marco de su competencia; y establece además la posibilidad de un perjuicio al servicio público.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al sujeto a procedimiento, le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> «Haber abusado de sus funciones encomendadas, establecidas en el reglamento de Protección Animal para el Municipio de León, en el que se señala claramente el protocolo a seguir para atender y tratar animales en estado agresivo, el día 28 de Enero del 2019 dos mil diecinueve, al haber golpeado y causado la muerte de un canino de raza criolla, color café, hembra, de talla mediana, dentro de las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal, violentando los procesos establecidos y generando con esto un perjuicio al servicio público que debe ofrecer de manera óptima la Coordinación del Centro de Control y Bienestar

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> Animal de la Dirección de Epidemiología y Sanidad de la Dirección General del Municipio de León.»

El resaltado es propio.

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la falta imputada, con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada al probable responsable; se tiene una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse dicha conducta, ciertamente actualiza el supuesto hipotético contenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Se puede entonces concluir que la imputación de esa conducta, sí actualiza los extremos requeridos por la norma que fue empleada como fundamento. De esta forma, se colma la **tipicidad** requerida entre la conducta imputada y el supuesto normativo. Entonces, de comprobarse la comisión de esa conducta, se actualizaría su responsabilidad administrativa en cuanto a la falta grave que se atribuyó.

Ahora, a manera de acreditar los elementos constitutivos de la conducta que le fue imputada, se valoran los siguientes elementos probatorios:

A) Su **carácter como servidor público**, ya ha quedado previamente acreditado en el Considerando Segundo de este fallo.

B) En cuanto a **la conducta que se le imputó**, consistente en *"...haber golpeado y causado la muerte de un canino de raza criolla, color café, hembra, de talla mediana, dentro de las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal..."*; para su acreditación, la autoridad investigadora ofreció los siguientes medios probatorios:

Versión Pública TJA

i) Impresión de denuncia anónima de fecha 02 dos de junio de 2019 dos mil diecinueve, presentada a través del portal *"Denuncia León"*. En relación con los hechos aquí controvertidos, se asentó:

> «Sucedieron los siguientes hechos:
> *****, el sr pertenece actualmente a la dirección de obra pública, pero desde hace 9 años esta comisionado en el sindicato de obras públicas [...] en la dirección de centro y control canino, ahí tiene a dos yernos, el sr. *****, mato a un perro que estaba en el albergue de santa ana, al parecer el sr. estaba drogado y tomó un tubo y lo mató diciendo que se le fue encima y no es cierto, claro esta que ahí se encontraban dos testigos de los cuales los amenazó y les dijo que si decían algo se las iban a ver con su suegro o sea el c. ***** tanto así que el c. ***** se presenta en la área para hacer indicaciones de actividades y se presenta con gente de relaciones laborales para que se le de un permiso indefinido al sr. *****, también lo está incubriendo porque tiene muchas faltas debido a su consumo de droga ya que no la puede dejar, a faltado y pues ahora también lo tiene en la oficina del sindicato como a su hija cobrando sueldo, sin presentarse a trabajar cuando quiere también esta respaldado por relaciones laborales y hay mucho más [...]»

El resaltado es propio.

ii) Oficio original número ***** de fecha 13 trece de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador del Centro de Control y Bienestar Animal, en respuesta a una solicitud de información que le dirigió el Director de la Contraloría Social. En él manifestó:

> «En relación al desempeño del C. *****, me permito señalar que a mi cargo, ha estado del día 12 de Julio del 2019 a la fecha, observando hasta hoy un comportamiento normal para su puesto, pero es importante señalar que derivado de la búsqueda documental en los archivos del

Versión Pública TJA

Centro de Control y bienestar animal, se encontraron las siguientes evidencias de uno de los asuntos mencionados en la denuncia que me hicieron llegar, y de las cuales me permito enunciar y anexar al presente: [Adjuntó los documentos que se describen a continuación]»

iii) Escrito de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el MVZ. *****, Médico veterinario adscrito al Centro de Control y Bienestar Animal.

«Sirva la presente para hacer de su conocimiento los hechos acontecidos el día 28 de enero del presente, el C. *****, adscrito al Centro de Control y Bienestar Animal, acudió al albergue a las 14:00 horas aproximadamente, en el vehículo oficial para depositar a los ejemplares correspondientes al término de su jornada en campo. Uno de los caninos que correspondía a una hembra, criolla de manto color café, de 3 años aproximadamente, se sometería a observación médica por agresión a persona. El canino fue sujetado de manera rutinaria con la herramienta designada para tal efecto, introduciendo al canino en el corral comunal para conducirlo a una jaula individual, este forcejeó liberándose de la herramienta y comenzó a correr por el área. El C. ***** con ayuda del C. ***** intentaron capturarlo en varios intentos, sin éxito; acto seguido el C. ***** propinó un golpe directo a la cabeza del canino con la herramienta de sujeción, provocándole estado de inconciencia y epitaxis aguda.

El canino fue encontrado muerto por un servidor el día que se suscribe la presente, al realizar la evaluación diaria de los caninos en observación. Por lo cual se procedió a realizar la necropsia y posterior extracción de encéfalo. Los hallazgos de las lesiones macroscópicas corresponden a hematoma secundario a trauma por objeto contundente en la región frontonasal y hemorragia intracraneal.»

El resaltado no es de origen.

Versión Pública TJA

iv) Acta circunstanciada de hechos, levantada el 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, a las 09:00 nueve horas. En su parte final cuenta con las firmas de todos los que en ella intervinieron. Ahí se asentó:

«...se procede a levantar la presente acta circunstanciada de hechos, con el objeto de asentar los hechos ocurridos el día 28 de enero del año en curso, en las instalaciones del albergue temporal donde se resguardan los canes capturados y en observación médica, ubicado [...] Dado lo anterior, la **Dra. *****, Directora de Epidemiología y Sanidad,** otorga el uso de la voz al **MVZ. *****,** responsable médico en el albergue temporal, manifestando lo siguiente:

El lunes 28, llegaron los dos compañeros ***** y ***** a descargar los perros a las 2:00 pm de la tarde, dejaron a todos los caninos que llevaban dejando al final a la perrita que llegaba para observación, sus características era de raza criolla, color café, hembra de talla mediana, la sujetaron con la trampa de captura, la bajaron y llevaron a la jaula colectiva para depositarla en una jaula individual, la perita empezó a forcejear y se soltó de la trampa dentro del corral colectivo, entre los 2 compañeros la intentaron capturar, corriendo en todo el corral sin tener éxito y el compañero ***** la golpeó en la parte fronto-nasal con la trampa quedando inconsciente, posterior mis compañeros la metieron a la jaula individual donde se iba a quedar, también tenía hemorragia nasal, presentaba epistaxis aguda, en estado comatoso. Al día siguiente, el martes 29 por la mañana, al realizar mi recorrido por las jaulas encuentro a la perrita muerta con sangre, la encontramos en la posición en la que se quedó, no recobró conciencia, se quedó en el mismo lugar, posteriormente informé a mi jefe inmediato, por indicaciones realicé la necropsia y extraje el encéfalo, resaltó que el día lunes no me percaté de la hemorragia, solo la observé desde la entrada de la jaula el estado inconsciente de la perra. Siendo todo lo que quiero manifestar. ----------

Versión Pública TJA

Acto continuo, la **Directora de Epidemiología y Sanidad**, otorga el uso de la voz, al **C. *******, Auxiliar operativo adscrito a la Coordinación del Centro de Control y Bienestar Animal, quien expresa:

Bueno, desde que recogimos a la perra en su casa, la perra era muy agresiva, de hecho la señora no nos quería dejar pasar por que decía que era muy agresiva, se pasó a la casa mi compañero ***** y la capturó con un lazo; luego yo llegué y lo apoyé con la trampa y así la sacamos de su casa y la llevamos en la unidad al albergue llegando la volví a capturar con la trampa, la perra empezó a forcejear y se soltó, se nos dejaba ir para mordernos y de repente se me soltó y se me dejó ir a mí, a atacarme y fue donde mi compañero ***** me apoyó con la trampa quitándola con el tubo y pues ya la perra estaba como noqueada, la volvimos a meter a la jaula, aún respiraba y todo y nos salimos de la jaula, siendo todo lo que deseo expresar.----------

Por último, una vez concluida la participación de *****, la **Dra. Laura *****,** en su carácter de Directora de Epidemiología y Sanidad, otorga el uso de la voz al **C. *****, Auxiliar Administrativo** adscrito a [...] quien en uso de la voz manifiesta lo siguiente:

El lunes llegamos al domicilio reportado donde teníamos que dejar la notificación que la perra había mordido a un brigadista de dengue, tocamos y la señora nos atendió por la ventana y nos dice que la perra si mordió, pero abriría la puerta para que la perra se saliera, diciéndole que no, que no la aventara porque se nos iba a ir, diciéndonos que va a intentar capturarla, no pudiendo agarrarla, por eso le digo que yo que nos dé permiso de pasar para agarrarla y me comenta bueno pero con cuidado que no te vaya a morder porque hasta a mí me quiere morder, me paso y la perra estaba en un rincón debajo de unas escaleras, volteando a ver a mi compañero ***** para que se trajera la trampa, yo traiga la cuerda y varias veces la lancé porque nos quería tirar la mordida hasta que la logré agarrar, con cuidado apoyándome con mi compañero y la trampa porque nos quería tirar mordidas para asegurarla, mi compañero la subió a una jaula individual como se debe llevar a los

Versión Pública TJA

perros de observación o agresivos, de ahí fue el último reporte, fuimos al albergue, descargamos todos los demás perros a los que nosotros les decimos los de abajo y al final descargamos la perrita, bueno fue la penúltima porque al final descargamos a unos cachorros , mi compañero ***** la agarra con la trampa para entrar por la colectiva para llevarla a la individual, ahí entre otros perros se le acercaban y ella tiraba mordidas a los perros, mi compañero ***** se le suelta y corre alrededor hacia la puerta por donde entro y que el doctor estaba deteniendo y se le brinca al doctor en la puerta y no sé si del golpe se salió otro perro y en eso mi compañero ***** llega y la perra se le deja ir y por eso lo apoyé con la trampa, pegándole para que no le tirara mordidas, estaba noqueada, la tomamos y metimos a la jaula, ahí todavía la perra se movía hasta le señalé al Doctor, mire doctor se mueve y no tenía hemorragia porque el doctor no entró a revisarla, él se fue con nosotros a tomarle foto a los cachorros al área donde llamamos kínder, se retira el doctor de nosotros y lo vemos hablando con unas personas a las que pasa a las instalaciones, nosotros terminamos de lavar la camioneta, pasamos al edificio para firmarle el reporte y de ahí mis compañeros vieron al perro que se salió cuando la perra se nos soltó y tratan de capturarlo, yo agarro la trampa y lo volvimos a meter. Siendo todo lo que deseo manifestar.»

El resaltado es propio.

v) Se exhibió el citatorio de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Epidemiología y Sanidad; dirigido a *****, en el que se le citó a audiencia en las oficinas de la Dirección de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo, a fin de aclarar una imputación que se le formuló en el sentido de haber sido omiso en revisar el estado de salud y brindar la atención requerida a una perrita que fue golpeada por el C. *****. Tal actuación tuvo su fundamento en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, y

Versión Pública TJA

por ende se trató del desahogo de una actuación en términos de esa Ley.

vi) Citatorios de fecha 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Epidemiología y Sanidad; dirigido a *****, en el que se le citó a audiencia en las oficinas de la Dirección de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo, a fin de aclarar una imputación que se formuló en su contra, por haber golpeado y ocasionado la muerte a una perrita en las instalaciones del albergue temporal. Tal actuación tuvo su fundamento en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, y por ende se trató del desahogo de actuaciones en términos de esa Ley.

vii) Citatorios de fecha 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Epidemiología y Sanidad; dirigido a *****, en el que se le citó a audiencia en las oficinas de la Dirección de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo, a fin de aclarar una imputación que se formuló en su contra, en el sentido de que por el descuido en que incurrió, una perrita se soltó de la trampa, siendo posteriormente golpeada por el C. *****, quien ocasionó su muerte en las instalaciones del albergue temporal. Tal actuación tuvo su fundamento en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, y por ende se trató del desahogo de actuaciones en términos de esa Ley.

Versión Pública TJA

viii) Citatorios de fecha 04 cuatro y 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Epidemiología y Sanidad; dirigido a *********, en el que se le citó a audiencia en las oficinas de la Dirección de Normatividad Laboral y Relaciones de Trabajo, a fin de que no se vulnerara ningún derecho estuviera presente en la audiencia en la que se aclararía una imputación en contra de los C.C. *****, ***** y *****, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

ix) Escrito de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por *********, en el que solicitó que fueran citados a comparecer en su audiencia, los tres testigos que señaló.

x) Acta administrativa de fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sustanciada en contra de *********, por presuntamente incurrir en varias causales de rescisión contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, derivado de la conducta consistente en ser omiso en brindarle atención médica a la perrita que ingresó en las instalaciones del Albergue temporal, y que fue golpeada por *****, lo que derivó en la muerte del animal.

En su ofrecimiento de pruebas, aportó seis fotografías y la declaración de una persona:

*****, quien se identificó como Médico Veterinario. Luego de rendir protesta de decir verdad, manifestó:

Versión Pública TJA

> «Mi testimonio es que al ver la magnitud de las lesiones del animal es imposible que viviera, las hemorragias producidas por el golpe que le propinó el C. ***** era imposible que viviera, el animal cayó fulminado. El tipo de lesión es un golpe contundente, golpe transversal y no longitudinal, prácticamente la persona estuvo esperando al perro para golpearlo y directamente en la cabeza. Siendo todo lo que deseo manifestar.» ----------

A continuación, se asentó que ***** exhibía su declaración por escrito, y añadió:

> «...el día 28 de enero no me fue posible notificar a mi jefe inmediato pues como parte de mis actividades en el albergue posterior al suceso recibí ciudadanos para la identificación de su mascota, posterior realicé la labor administrativa de llenar mi bitácora y para finalizar cerrar las instalaciones y regresar el vehículo oficial al centro de control que se ubica en [...] y me retiro a las 15:30 horas, notifiqué a mi jefe inmediato el día 29 de enero una vez que arribé al albergue y realicé mi recorrido habitual por el área de jaulas para pedir indicaciones de que hacer con el ejemplar [...] notificando de manera formal el día 29 de enero mediante la presentación de una ficha informativa que recibieron en la oficina. Siendo todo lo que deseo manifestar.» ----------

Se transcriben a continuación algunos de los extractos de la declaración que presentó por escrito:

> «Mi nombramiento oficial es Verificador sanitario, sin embargo se me encomendó apoyar en las labores del albergue temporal. El día 28 de enero del presente año a las 14:00 horas, como parte de mis actividades en dicho albergue, realizaba la recepción mediante evidencia fotográfica de los caninos que son depositados por el personal operativo al término de su jornada en campo. En ese momento el C. ***** en compañía de *****,

Versión Pública TJA

comenzaron a descargar del vehículo oficial a los ejemplares uno a uno de manera habitual, a través de la herramienta de sujeción (conocida como trampa) para depositarlos en la jaula colectiva correspondiente, dejando al último a un ejemplar canino de raza criolla, talla mediana, hembra, manto color café de aproximadamente 3 años de edad, la cual se encontraba alerta y responsiva mostrando su carácter sumiso, no agresivo. Se sometería a observación clínica durante 10 días. (Pues mordió a una persona ajena al domicilio que habitaba). El ejemplar en mención fue sujetado con la trampa por el C. *****, para posteriormente introducirlo en la jaula colectiva en compañía del C. ***** y conducirlo a una jaula individual donde sería alojado, cabe mencionar que un servidor se encontraba en la puerta de la jaula colectiva; próximos a meter al ejemplar en la jaula individual, este forcejeo liberándose de la trampa y comenzó a correr dentro de la jaula colectiva, el personal operativo se situó a cada lado del corral, intentando capturar al ejemplar en varios intentos, sin éxito, con las trampas mientras esta corría alrededor del corral. Acto seguido el C. ***** en un acto de desesperación, mientras el ejemplar corría, le propinó un golpe directo intencionalmente a la cabeza del ejemplar con la trampa, provocándole un estado de inconciencia inmediato a consecuencia del trauma provocado, inmediatamente fue arrastrada hasta el interior de la jaula individual, donde me percaté a simple vista que el ejemplar no mostraba ningún signo de movimiento, cabe mencionar que por la magnitud del golpe, el daño provocado no era compatible con la vida. Acto seguido, desde el lugar donde me encontraba le mencioné al C. ***** que la había matado y le solicité que extrajera el encéfalo, ya que es el protocolo habitual cuando fallece un ejemplar que se somete a observación, a lo cual hizo caso omiso.

Una vez que informé a mi jefe inmediato, este me giró instrucciones de tomar evidencias y realizar la necropsia correspondiente del animal, la cual fue realizada del día 29 de

Versión Pública TJA

> enero, una vez que llegué al albergue, cabe mencionar que encontré al ejemplar en la misma posición exacta en la que se quedó. Los hallazgos de las lesiones macroscópicas corresponden a hematoma secundario a trauma por objeto contundente en la región fronto-nasal con aparente fractura de cráneo y hemorragia intracraneal.
>
> Si el daño hubiera sido menor, la atención que requiere un ejemplar con Trauma cráneo encefálico, requiere protocolos de diagnóstico en los que se incluyen estudios de gabinete como radiografías y tomografía computarizada y para el protocolo de tratamiento se requieren una serie de insumos y equipo como [...] y el centro de control no cuenta con los antes mencionados.

xi) Acta administrativa de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sustanciada en contra de *********, a quien le fue imputado incurrir varias causales de rescisión contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, derivado de la conducta consistente en que el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, golpeó y causó la muerte de una perrita que ingresó en las instalaciones del Albergue temporal.

En cuanto a la representación social, se hace constar que sí se encontró presente dicha representación, al encontrarse el C. *****, Secretario General del Sindicato de Obras Públicas Municipales "STOPM" a quien además designó como persona de su confianza para el levantamiento de dicha acta.

Dentro de esa acta, se recabó la declaración de *****, en carácter de Verificadora de la Dirección General de Salud. Luego de rendir protesta de decir verdad, manifestó:

Versión Pública TJA

> «Yo no estaba en el momento en el albergue, yo me enteré el día 29 de enero del año en curso, me lo informó el médico *****, me informó porque yo estaba encargada de los expedientes de los perros agresores, él lo único que me comentó es que encontró el perro muerto, le pregunté la causa y me comentó que lo había golpeado ***** con un tubo, no me dijo la causa, solo eso me comentó. Siendo todo los que deseo manifestar.» ----------

Acto seguido, se recabó la declaración de *****, en su carácter de Médico Veterinario adscrito a la Dirección General de Salud. Luego de rendir protesta de decir verdad, manifestó:

> «Ese día como tal no estuve presente, el médico ***** me comentó la situación ese mismo día, me platicó la situación de la perrita e igual *** me platicó, que había una perra que llevaron en observación y que no la pudieron controlar, lo que me comentó ***** que ya había avisado a su jefe que estaba en capacitación, que en su parte médica iba a retirar el encéfalo porque era una perrita en observación; lo que me platicó ***** es que era una perra bastante agresiva que no la podían controlar, y la manera de desesperación al no poderla agarrar fue con una trampa que la pudieron contener de esa manera; **** me mostró fotos de la perrita, era una perra color café, como color chocolate, adulta, me mostró la foto cuando llegó porque se toma la foto cuando llegan los caninos, la perra llegó bien, estaba sin lesiones, no se percibían, y me enseñó una foto dentro de la jaula donde se observaba con una lesión en el cráneo y en un charco de sangre, donde la perrita estaba muerta. Siendo todo lo que deseo manifestar.» ----------

A continuación en esa acta, se le recordó al sujeto indiciado en esa causa, sobre su derecho a ofrecer los testigo y pruebas de

Versión Pública TJA

descargo que considerara idóneos para desvirtuar y/o justificar la conducta que le fue señalada; procediendo aquél a designar como testigos a *****, ***** Y *****.

Acto continuo se recabó la declaración del primero de esos testigos: *****, quien luego de rendir protesta de decir verdad, manifestó:

> «Yo de eso no me di cuenta de nada, yo estaba en el albergue lavando, cuando llegaron los compañeros, el encargado es el médico veterinario *****, cuando ellos llegan el doctor toma las fotografías, yo estaba en la oficina y no me di cuenta de los hechos ni de como sucedió, al siguiente día el Dr. ***** me pidió el favor de ayudarlo a sacar el encéfalo y fue de lo que me di cuenta, de los hechos no me di cuenta, sólo me comentaron que se había muerto la perrita... Siendo todo lo que deseo manifestar.» ---------- ----------

Como siguiente declarante, compareció *****, quien luego de rendir protesta manifestó:

> «No sé nada, yo no estaba en el lugar, me enteré por comentarios que habían tenido problemas con un perrito. Siendo todo lo que deseo manifestar.» ----------

Como tercer declarante por parte el indiciado, declaró *****, quien luego de rendir protesta, manifestó:

> «Yo me di cuenta al día siguiente porque yo no trabajé ese día, el día 29 de enero yo estaba lavando cuando le digo al doctor que había un cadáver de la perrita. Siendo todo lo que deseo manifestar.» ----------

Versión Pública TJA

Enseguida, el indiciado refirió que ratificaba lo que dijo en el acta de hechos de fecha 30 de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Posteriormente, *****, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Obras Públicas Municipales "STOPM", manifestó:

> «Tomando en cuenta la declaración del C. ***** emitida por él en el acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2019, a las 9:00 en la cual refiere entre otras cosas que la perra empezó a forcejear y se soltó, se desprende que coincide en su nueva declaración en parte y dado que tomando en cuenta la agresividad de la perrita se actuó de la forma adecuada ya que sin dejar de lado la protección de la perrita decidió en su momento y por la peligrosidad del animalito y en defensa de la integridad del C. *****, controlar la situación de esa manera, por supuesto se lamenta profundamente el deceso de la perrita, lo anterior solicito que los que intervienen en la presente acta sean cuestionados sobre los siguientes puntos: 1. Que digan si saben y les consta si existen protocolos, manuales o instructivos en la coordinación del Centro de Control y Bienestar Animal para la captura y control de animales con antecedente comprobado de agresividad? 2. Si saben y les consta si existen protocolos, manuales o instructivos en la coordinación del Centro de Control y Bienestar Animal para la captura y control de animales con antecedente comprobado de agresividad? 3. Que digan si saben y les consta que a los trabajadores que ingresan a laborar o ya laboran en esta Coordinación se les capacita para la captura y control de los animales con antecedente comprobado de agresividad y que digan de qué forma? 4. Para desechar el punto precisamente mencionado anteriormente en el citatorio del C. ***** se solicita que digan si saben y les consta que funcionario tiene la

Versión Pública TJA

> responsabilidad el conocimiento y la facultad de revisar a los animalitos y tratarlos en su caso para evitar lo sucedido? Siendo todo lo que deseo manifestar. ----------
>
> Acto continuo se realizan los cuestionamientos a los testigos de cargo y de descargo: [...]»

xii) Acta administrativa de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sustanciada en contra de *********, por presuntamente incurrir en varias causales de rescisión contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, derivado de la conducta consistente en que el día 28 de enero del año en curso, en el ingreso del animal hembra, raza criolla, color café, a las instalaciones del Albergue temporal, por su descuido la perrita se le soltó de la trampa y al capturarla fue golpeada por *****, lo que derivó en la muerte del animal.

Toda vez que la información contenida en esa acta, se refiere a la conducta imputada en contra de una persona distinta al sujeto a procedimiento, y quienes ahí declararon, refirieron no haber estado presentes en el día en que se suscitaron esos hechos, su contenido no será considerado para efecto de resolver la presente causa; pero al rendir su declaración, el ahí indiciado fue también coincidente en narrar que Basaldúa propinó un golpe a la perrita y que eso fue lo que causó su muerte.

xiii) Oficios: ***** y *****, ambos de fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigidos a ***** y a *****, respectivamente. En ellos, la Directora de Normatividad

Versión Pública TJA

Laboral y Relaciones de Trabajo, determinó que no contaba con elementos suficientes para la instauración del procedimiento de rescisión laboral, pues dijo que no se actualizaban las causales contempladas por la Ley en la materia; sin embargo los exhortó a que la conducta que se les imputó, no se "vuelva a repetir".

xiv) Oficio ***** de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido Al Director General de Salud Municipal. En él se aprecia que la citada Directora ahondó en las manifestaciones y cuestionamientos que en la audiencia anterior realizó el C. *****, Secretario General del Sindicato de Obras Públicas Municipales "STOPM" y finalmente formuló una conclusión en la que, parafraseando lo dicho por el señalado Secretario del Sindicato, justifica que ante el aparente desconocimiento en cuanto a los protocolos de actuación y falta de capacitación, se suscitara aquella "reacción instintiva" por la agresividad del can, a la que contradictoriamente después calificó como "supuesta".

Así mediante argumentos de ese tipo, determinó que no se contaba con elementos suficientes para determinar la rescisión laboral de *****; y a su vez, refirió que éste pudo haber hecho uso de otros recursos para someter al can, "sin uso excesivo de la fuerza empleada", lo cual calificó como una "falta menor", y resolvió sancionarlo con la suspensión de 15 días sin goce de sueldo.

xv) Copia certificada de la necropsia ejecutada por el MVZ. *****, servidor público adscrito al Centro de Control y Bienestar Animal; practicada a la hembra, criolla color café, de

Versión Pública TJA

aproximadamente 3 años, la cual murió de acuerdo a los hechos ocurridos el pasado 28 de enero de 2019, en las instalaciones del albergue temporal del Centro de Control y Bienestar Animal.

En él, se estableció:

> «El ejemplar sufrió un traumatismo cráneo encefálico por objeto contundente (Tubo de Metal), el cual en consecuencia le provocó de inmediato un estado de inconciencia y epistaxis aguda, provocándole la muerte.
>
> **Hallazgos microscópicos:** [...] signos de hemorragia nasal [...] observándose en el tejido subdérmico un hematoma a nivel las órbitas oculares, cabe mencionar que dicho hematoma contiene coágulos y fibrina. En apariencia se observa fractura del hueso frontal y nasales.
>
> Se realiza la apertura de la bóveda craneana encontrando como hallazgos hemorragia intracraneal y presencia de coágulos en los diferentes estratos de las meninges. Se percibe un hematoma en la corteza del cerebro.
>
> Los demás órganos y sistemas se encontraron aparentemente normales sin alteraciones.

xvi) En la audiencia inicial, de fecha 05 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto a procedimiento, pese a haber sido debidamente emplazado, no compareció a esta audiencia.

Por su parte, la autoridad investigadora compareció y ofreció las pruebas que se presentaron en su Informe.

Versión Pública TJA

De igual manera, se hizo constar que el sujeto a procedimiento no rindió alegatos.

Las documentales enlistadas fueron agregadas al expediente de referencia, ya sea en copias simples o certificadas; mismas que poseen un valor probatorio indiciario y pleno, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En estos términos, en cuanto a la acreditación de la parte en estudio, de la conducta imputada: *"...haber golpeado y causado la muerte de un canino de raza criolla, color café, hembra, de talla mediana, dentro de las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal..."*; se valoran los elementos probatorios enlistados, en la siguiente forma:

En primer término, por lo que hace a quienes declararon en el desahogo del acta administrativa de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve: *****, *****[4], *****, *****, ***** y *****, sus declaraciones carecen de valor probatorio, toda vez que todos ellos directamente manifestaron no haber estado presentes, ni haber conocido de los hechos materia de este proceso, en forma personal y directa. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del citado Código.

En cuanto a las manifestaciones obtenidas durante la investigación de esta causa, por parte del C. ***** en el desahogo de las actas administrativas en

[4] De este declarante se valorará solo el fragmento de su dicho, en que narra otros hechos que sí presenció.

Versión Pública TJA

las que participó, con independencia de su contenido, resulta notorio que al haberse desahogado en la etapa de investigación, las mismas fueron rendidas sin que el imputado contara con la asistencia de un abogado defensor.

Derivado de lo anterior, el dicho de un individuo al que le es imputada la comisión de una conducta infractora, aunque sea rendida en forma voluntaria y espontánea, no puede ser empleada en detrimento de quien la realiza, al poder resultar auto incriminatoria[5]. Ello, particularmente dado que en ambas admite haber propinado el golpe con el que perdió la vida el canino en cuestión.

En virtud de lo anterior, se atiende al resto del material probatorio, sin que se le confiera valor probatorio alguno a esas declaraciones, con fundamento en lo dispuesto por el mismo numeral que fue previamente invocado.

Ahora bien, se tiene por plenamente probado que la presente causa inició con motivo de una denuncia anónima que fue presentada a través del portal *"Denuncia León"*, dentro del que se pusieron en conocimiento diversas irregularidades relacionadas con la gestión del C. *****, entre las que se hizo mención a que su yerno (*****), había matado a un perro dentro del albergue del Centro de Control Canino en el que laboraba. Esta denuncia dio pie a que se iniciara la investigación correspondiente.

El MVZ. ***** suscribió y dirigió al Coordinador del Centro de Control y Bienestar Animal, un escrito de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, cuyo contenido es consistente con el resto de las

[5] Como soporte de lo anterior, se invoca la Tesis de rubro: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO".

Versión Pública TJA

declaraciones que vertió durante la investigación de este procedimiento, en el sentido de que directamente presenció el momento en que, al tratar de conducir a una jaula a un canino hembra, criolla, color café, de aproximadamente 3 años, que se había logrado liberar de la herramienta con que la sujetaban; el sujeto a procedimiento le propinó un golpe directo en la cabeza (particularmente, el área fronto-nasal), y que ello le provocó la muerte.

Lo contenido en ese escrito, resulta coincidente en esos puntos, con las manifestaciones rendidas por *****, quien en las actas de hechos en las que declaró, también dijo haber estado presente en el momento en que el ahora sujeto a procedimiento, golpeó con un tubo a la perrita; aunque difirió con el declarante anterior, en cuanto a las circunstancias en que eso ocurrió.

En estos términos, ambas declaraciones que constituyen indicios, valoradas en conjunto con el resto del material probatorio, acreditan plenamente, y crean convicción en relación con que fue *****, quien el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, propinó un golpe a un canino hembra, criolla, color café, de aproximadamente 3 años, dentro del albergue del Centro de Control y Bienestar Animal.

En relación con esto último, cabe señalar que no existe en el expediente de la causa que se resuelve, algún elemento probatorio que sugiera que dicho acto no hubiere ocurrido, o que sugiera la autoría de una persona distinta en cuanto a esto, de modo que no existe una duda razonable en relación con la identidad de quien realizó esta conducta.

Ahora bien, en cuanto a haber sido ese golpe, la causa de la muerte del canino en cuestión; obra en el presente expediente, copia certificada de la necropsia ejecutada por el MVZ. *****, en la que se estableció como causa

Versión Pública TJA

del fallecimiento: *"traumatismo cráneo encefálico por objeto contundente (Tubo de metal)";* en dicho documento se asentó que el canino tenía una fractura del hueso frontal y nasales; así como hemorragia intracraneal.

En este orden de ideas, ese documento, constituye una documental pública expedida por un profesional en la materia, exhibido en copia certificada, que adquiere un valor probatorio pleno y crea convicción en este juzgador, en cuanto a que el golpe con un tubo de metal en la cabeza del canino, fue la causa que provocó su muerte.

Es posible entonces establecer fehacientemente un nexo causal entre el golpe infligido sobre la cabeza y nariz del canino (cuya realización se ha establecido que no corresponde a otro, sino a *****), y su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, la mención al hallazgo de una fractura en el hueso frontal y nasales, es un claro indicativo de la fuerza del golpe que se ha establecido que le propinó el sujeto a procedimiento (suficiente para romper un hueso craneal). Asimismo, resulta relevante el señalamiento que realiza en el sentido de haber encontrado los demás órganos y sistemas normales, sin alteraciones, lo que hace presumir que el canino gozaba de buena salud.

Estos datos se ven además robustecidos mediante las declaraciones vertidas por quien suscribió ese documento, en las actas administrativas en las que intervino.

De igual manera, es coincidente con lo que manifestó *****, quien en el acta administrativa de 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve refirió:

Versión Pública TJA

> «Mi testimonio es que al ver la magnitud de las lesiones del animal es imposible que viviera, las hemorragias producidas por el golpe que le propinó el C. **** era imposible que viviera, el animal cayó fulminado. El tipo de lesión es un golpe transversal y no longitudinal, prácticamente la persona estuvo esperando al perro para golpearlo y directamente en la cabeza.»

Constituye también un indicio coincidente con lo contenido en la citada necropsia, lo narrado por ***** en el acta de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sólo en la parte en que refirió:

> «[...] Luis me mostró fotos de la perrita, era una perra color café como color chocolate, adulta, me mostró la foto cuando llegó porque se toma la foto cuando llegan los caninos, la perra llegó bien, estaba sin lesiones, no se percibían y me mostró una foto dentro de la jaula donde se observaba con una lesión en el cráneo y en un charco de sangre, donde la perrita estaba muerta.»

Lo declarado en esas actas, ofrecidas como documentales privadas, constituyen indicios coincidentes con lo contenido en la citada necropsia; y de esos tres elementos probatorios se evidencia que el canino falleció a causa directa del golpe que le propinó *****.

Así, de todos los elementos probatorios previamente enlistados, puede concluirse acreditado el fragmento de la falta grave en análisis, es decir, la conducta consistente en: "*...haber golpeado y causado la muerte de un canino de raza criolla, color café, hembra, de talla mediana, dentro de las instalaciones del Centro de Control y Bienestar Animal...*";

Lo anterior, pues la totalidad de elementos probatorios que fueron materia de valoración **fueron coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar**; además de **referirse a la misma persona, como autor de esa conducta**; y quedó además plenamente probado que **el resultado producido**

Versión Pública TJA

(fallecimiento de un ejemplar canino), **fue directamente provocado por el acto en que incurrió *****.**

Se continúa con el estudio de la acreditación de los elementos constitutivos de la falta grave imputada:

C) El carácter de **arbitrariedad en la conducta imputada,** se desprende de los siguientes elementos probatorios:

La falta consistente en el abuso de funciones -en la modalidad imputada- requiere para su acreditación, valerse de atribuciones conferidas para realizar o inducir actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.

Como acto arbitrario entenderemos[6]:

I. Es la inadecuación que tiene un acto o mandato imperativo e inapelable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce.

II. Un acto arbitrario es aquél que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general. Es decir, va contra la esencia del derecho que siempre está basado en normas de carácter general aplicables a una infinidad de casos particulares. Por el contrario, el acto arbitrario no sigue ningún criterio fijo o preestablecido. Es por esto que la arbitrariedad es radicalmente antijurídica.

De este modo, el concepto de arbitrariedad se identifica con la incompatibilidad entre la conducta y lo que al respecto establecen las normas.

[6] Página 183

Versión Pública TJA

Ahora bien, en primer lugar resulta indispensable establecer que dañar, lesionar y/o causar la muerte a un ser sintiente, en cualquier contexto (incluido por supuesto, el servicio público), no requiere una prohibición expresa para ser entendido como un acto reprobable; máxime cuando hablamos de una persona que presta sus servicios en un Centro de Control y Bienestar Animal; pues como su propia denominación lo indica, cualquier conducta u omisión que se traduzca en una forma de maltrato animal, es evidentemente opuesto a los objetivos de ese lugar.

No obstante lo anterior, en el presente asunto sí se cuenta con normativa expresa en el sentido de proscribir actos como el que realizó el sujeto a procedimiento, y que se invocó en el Informe de Presunta Responsabilidad, en la siguiente forma:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.

Trato Humanitario

Artículo 68.-Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato humanitario y respetuoso a cualquier animal.

Sacrificio Humanitario de Animales no destinados a Consumo

Artículo 77.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales destinados a fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Condiciones para Sacrificio Humanitario

Artículo 78.- El personal de la Dirección o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y

Versión Pública TJA

capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Maltrato Animal

Artículo 83.- Queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato y crueldad hacia un animal, **ya sea de forma intencional o culposa**. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;

II. El torturar o golpear a un animal por maldad y/o brutalidad;

III. [...]

IV. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal, así como la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;

Condicionantes para el Sacrificio Humanitario

Artículo 85.- El sacrificio de animales se rige por las disposiciones siguientes:

I. Se justifique plenamente la necesidad del sacrificio; y

II. Salvo por el sacrificio humanitario de emergencia, que lo realice un Médico Veterinario Zootecnista titulado.

Métodos para el Sacrificio Humanitario

Artículo 86.- El sacrificio humanitario de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice de forma total, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Supervisión en el Sacrificio Humanitario

Versión Pública TJA

Artículo 87.- El procedimiento de sacrificio humanitario podrá ser practicado por cualquier Médico Veterinario Zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitida por la autoridad competente, que acredite la formación académica en el área, deberá contar con al menos dos años de práctica profesional y acreditar que el lugar en donde se realice el sacrificio, cuente con las especificaciones sanitarias que para tal efecto sean requeridas en la ley, este reglamento y demás disposiciones relacionadas con la materia. Los sacrificios con carácter humanitario que se realicen al interior del Centro de Control y Bienestar Animal, deberán ser supervisados por el Médico Veterinario Zootecnista responsable del dicho centro, y podrá ser apoyado por personal profesional o técnico bajo su supervisión, responsabilidad y presencia. Procedimiento de Sacrificio Humanitario

Artículo 88.- El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales en el Centro de Control y Bienestar Animal, se realizara después de que el animal haya sido valorado por el Médico Veterinario Zootecnista en turno, considerando que cuenta con lesiones que no sean compatibles con la vida o enfermedades terminales o condición que le produzcan un sufrimiento excesivo. Durante el sacrificio el Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Bienestar Animal, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes, y no proceder con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

El Médico Veterinario Zootecnista responsable del Centro de Control y Bienestar Animal, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

El resaltado es propio.

De los numerales transcritos con antelación, es posible concluir que propinar un golpe en la cabeza de un canino, con la fuerza suficiente para fracturar su cráneo y nariz, de ninguna forma puede constituir un acto

Versión Pública TJA

justificable para efectos de lo que ese Reglamento establece en términos de un trato humanitario y respetuoso, ni de un sacrificio humanitario.

En este punto, es menester señalar que existen versiones contradictorias en cuanto a las causas por las que el sujeto a procedimiento procedió en la forma en que lo hizo:

- Por una parte, el escrito de denuncia anónima señaló:

> «... el sr. *****, mató a un perro que estaba en el albergue de santa ana, al parecer el sr. estaba drogado y tomó un tubo y lo mató diciendo que se le fue encima y no es cierto, claro esta que ahí se encontraban dos testigos de los cuales los amenazó y les dijo que si decían algo se las iban a ver con su suegro o sea el c. *****...»

Ahora bien, aunado a que aquellos pronunciamientos fueron realizados por parte de una persona que no fue identificada y que, por ende tampoco ratificó su dicho; además, lo que asentó en relación con que el ahora sujeto a procedimiento se encontraba bajo el influjo de una sustancia ilícita, no fue comprobado; así que tal circunstancia no puede ser considerada.

Por otra parte, esta versión de los hechos, contiene el señalamiento de que el instrumento que utilizó fue un tubo, lo cual resultó ser cierto; refiere la presencia de dos testigos, lo cual también quedó probado, pues de la totalidad de constancias que obraron en el sumario, sólo dos personas afirmaron haber estado presentes (***** y *****). Entonces, en cuanto a estos elementos de su dicho, la denuncia constituye un indicio al ser adminiculado con los demás elementos probatorios.

Versión Pública TJA

Ahora bien, este documento además, refiere que el ahora sujeto a procedimiento miente en sus versión acerca de haber matado al canino, porque éste lo atacó. Esta parte de su versión, no se encuentra probada.

- Ahora bien, el MVZ. *****, en su escrito de 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve en cuanto a este punto señaló:

> «... El canino fue sujetado de manera rutinaria con la herramienta designada para tal efecto, introduciendo al canino en el corral comunal para conducirlo a una jaula individual, este forcejeó liberándose de la herramienta y comenzó a correr por el área. El C. ***** con ayuda del C. ***** intentaron capturarlo en varios intentos, sin éxito; acto seguido el C. ***** propinó un golpe directo a la cabeza del canino con a herramienta de sujeción, provocándole estado de inconciencia y epitaxis aguda.»

Posteriormente este mismo profesionista en el acta circunstanciada de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, ratificó esa misma secuencia de hechos, y en el escrito que presentó a modo de declaración, con motivo del acta administrativa de 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve añadió lo siguiente:

> «...ejemplar canino de raza criolla, talla mediana, hembra, manto color café de aproximadamente 3 años de edad, la cual se encontraba alerta y responsiva mostrando su carácter sumiso, no agresivo [...] este forcejeó liberándose de la trampa y comenzó a correr dentro de la jaula colectiva, el personal operativo se situó a cada lado del corral, intentando capturar al ejemplar en varios intentos, sin éxito, con las trampas mientras esta corría alrededor del corral. Acto seguido el C. ***** en un acto de desesperación, mientras el ejemplar corría, le propinó un golpe directo intencionalmente a la cabeza del ejemplar con la trampa, provocándole un estado de inconciencia inmediato a consecuencia del trauma provocado, inmediatamente fue arrastrada hasta el interior de la jaula individual...»

El resaltado no es de origen.

Versión Pública TJA

Esta versión es consistente con los hallazgos que describió el MVZ. *****, quien en el acta administrativa de 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, declaró:

> «...al ver la magnitud de las lesiones del animal es imposible que viviera [...] El tipo de lesión es un golpe contundente, golpe transversal y no longitudinal, prácticamente la persona estuvo esperando al perro para golpearlo y directamente en la cabeza.»

- Por el contrario, el C. *****, en el acta de hechos de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, sobre la forma en que se suscitaron esos hechos, manifestó:

> «... la perra empezó a forcejear y se soltó, se nos dejaba ir para mordernos y de repente se me soltó y se me dejó ir a mí, a atacarme y fue donde mi compañero ***** me apoyó con la trampa quitándola con el tubo y pues ya la perra estaba como noqueada, la volvimos a meter a la jaula, aún respiraba y todo...»

El resaltado es propio.

En el desahogo del acta administrativa de 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, este servidor público ratificó aquella versión de los hechos.

Conforme a todo lo que se ha venido señalando, si bien, no son claras las circunstancias en que los hechos ocurrieron, ni quizá sea posible dilucidar con certeza si el golpe que propinó el ahora del sujeto a procedimiento, sobre la corporeidad del canino, atendió a la defensa contra un ataque inminente que ocurriría en contra de *****; o si fue sólo la forma en que el indiciado eligió responder ante el hecho de que la perrita se hubiera sustraído de la trampa y estuviera corriendo por el lugar.

Versión Pública TJA

Ahora bien, considerando nuevamente que el lugar en que el sujeto a procedimiento prestaba sus servicios, se trataba de un Centro de Control y Bienestar Animal, intentar sustraerse, e incluso mostrar reacciones instintivas de agresión, constituyen reacciones lógicas y normales para cualquier animal que ingrese a ese centro, derivado de su propia naturaleza; derivado de lo anterior, tales reacciones es posible y exigible que sean anticipadas por parte de quienes ahí laboran; pues se insiste, no son conductas extraordinarias que no sea posible prever.

Suponiendo ahora (sin que se pueda acreditar que así haya sido), que el aquí indiciado hubiera actuado en defensa de la integridad de su compañero; tal versión no justifica que el golpe realizado hubiera sido con un nivel de fuerza tal, que pudiera fracturar un hueso (máxime el craneal); lo cual es notorio por ser de común conocimiento, que en toda especie, posee una dureza suficiente para proteger el tejido cerebral.

Por lo anterior, de haberse tratado aquel acto, de una reacción encaminada a evitar que el canino atacara a su compañero, puede inferirse razonablemente que el golpe infligido recayera en cualquier otra parte de su cuerpo, o con una fuerza proporcional al objetivo buscado.

Conforme a los anteriores razonamientos y declaraciones valoradas; resulta inverosímil la versión consistente en que tal acción correspondiera a una reacción encaminada a defender de un ataque a su compañero. En este punto, cabe reiterar que el sujeto a procedimiento no compareció a la audiencia inicial, de modo que obra en la presente causa, argumentos o pruebas tendentes a su defensa; sin embargo, en las declaraciones y actuaciones en que éste intervino durante la sustanciación, si bien, no son tomadas en cuenta las confesiones ahí vertidas que obran en su perjuicio, cabe señalar que como argumento de defensa empleó el mismo que brindó

Versión Pública TJA

su compañero (*****), de modo que en este punto quedan también atendidos.

Finalmente cabe subrayar que el principio jurídico absoluto que indica que: *"La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento"*, es una máxima que en todo ámbito de la vida pública, establece que el actuar de toda persona en un estado de derecho, siempre debe regirse por las normas públicas que regulen sus interacciones, aun cuando las desconozcan; pues precisamente por ello deben ser publicadas.

Tratándose del servicio público, la justificación consistente en el desconocimiento de las funciones que deben realizarse y la falta de instrucción en cuanto a las normas que le son aplicables, es del todo inconsistente con el principio de legalidad como base de la administración pública en un estado de derecho; de modo que el desconocimiento de las normas que rigen la actividad pública que un funcionario desempeña, lejos de constituir una causa de exclusión en cuanto a su exigibilidad, revelan una falta de idoneidad para el cargo que aceptó desempeñar.

En consecuencia, el hecho de que el indiciado no conociera el Reglamento que fue invocado, y las normas aplicables a su función, en ninguna forma puede fungir como excluyente de responsabilidad.

Ahora bien, una vez que se han desestimado las causa de justificación analizadas, es indudable que **el actuar que le fue imputado, sí resulta arbitrario** conforme a la propia naturaleza de sus funciones y del lugar en que prestaba sus servicios, así como en razón a que tal actuar transgrede las disposiciones que fueron previamente invocadas.

Versión Pública TJA

D) Finalmente, la falta grave imputada, requiere para su acreditación, en la modalidad en que le fue imputada, que se cause un perjuicio al servicio público.

Para esto, nuevamente es menester considerar que el acto imputado se realizó al interior del Centro de Control y Bienestar Animal, y por parte de una persona que prestaba un servicio público en el mismo.

En este contexto, la realización de un acto incompatible con los fines y con las normas aplicables al funcionamiento de ese Centro; y particularmente de un acto que conforme a tales disposiciones implica maltrato y crueldad animal, invariablemente **tiende a menoscabar la percepción de la sociedad** en cuanto al funcionamiento de esa área y de la que ésta depende orgánicamente. Esto último, en consecuencia, deteriora la confianza en las instituciones de la administración pública municipal.

Ahora bien, tomando en consideración el tipo de valor jurídico afectado, y el sujeto pasivo de esa acción es un ser sintiente, fisiológicamente incapaz de emplear su propia voz para reprochar un acto de violencia que se comete en su perjuicio; es además un tipo de seres que jurídicamente no han alcanzado un nivel de protección siquiera cercano al que se reconoce para las personas.

La crueldad, maltrato y privación de la vida, implican por tanto un nivel de cobardía y desprecio por la vida, salud y bienestar de los animales; del todo incompatible con el respeto que es deseable por parte de toda persona en una sociedad moderna, y máxime de quienes desempeñan el servicio público, particularmente de quien acepta un cargo en un área que en su propia denominación engloba el bienestar animal.

Versión Pública TJA

En este orden de ideas, no puede obviarse que aunque la tipicidad de la falta imputada únicamente comprende, además de los factores económicos, un perjuicio al servicio público; el principio de exhaustividad obliga a este juzgador, a valorar la totalidad de hechos y circunstancias que rodearon el hecho punible, conforme a la conciencia del siglo XXI[7].

Siguiendo esta línea argumentativa, nuestro país ha asimilado diversos ordenamientos europeos y evolucionado sus propios ordenamientos, de modo que se renuncie a la mera consideración de los animales como cosas muebles, a favor de un planteamiento menos antropocéntrico y mucho más proteccionista respecto del animal y en el que es objeto de protección su bienestar, como base de su inclusión en el ámbito jurídico-penal[8]; tan es así, que nuestro país actualmente reconoce como delito y ha sancionado incluso con penas privativas de libertad, el maltrato animal.

Con lo anterior, se busca acentuar que esa afectación al servicio público no puede ser equiparable al que se cometa por la pérdida o deterioro de un escritorio, silla, o cualquier otro recurso material con que se trabaje.

Conforme a todo lo previamente expuesto, ante lo difuso del bien jurídico protegido en este caso; ya sea que se conciba al animal como ser sintiente con entidad física y psíquica, capaz de resentir el dolor en la misma magnitud que cualquier persona; o como mero objeto material del hecho antijurídico; el contexto de servicio público en que éste ocurrió, invariablemente produce un menoscabo en la percepción de la sociedad hacia una de las áreas de la administración pública, en la que se cometan

[7] Esta última categoría de juicio, fue empleada en un juicio Español (72/2016) del Juzgado de lo Penal número 3 de Santander, en el que para un caso análogo al presente, se destacó la exclusión de la consideración de los animales como meras propiedades o cosas.
[8] HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal de los animales, Ed. Tirant, cit., págs. 105 y 106*

Versión Pública TJA

y/o toleren actos contrarios a los fines para los que fue creado y para los que se les destina un recurso de origen público.

Se acredita por tanto, este último elemento constitutivo de la falta grave imputada (abuso de funciones).

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que la conducta imputada al sujeto a procedimiento sí implica la actualización del supuesto de falta grave previsto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SE TIENE ENTONCES, POR PLENAMENTE ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. ***** en la falta grave que le fue imputada; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN**.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala:

> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:
>
> **I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
>
> **II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Versión Pública TJA

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Desarrollándose de la siguiente manera:

I. **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES.** En el caso, quedó establecido que la conducta realizada por el sujeto a procedimiento, ocasionó un perjuicio que no fue de tipo patrimonial, sino hacia el servicio público; lo cual es un elemento comprendido en el propio tipo administrativo del "abuso de funciones". Por lo anterior, si bien en este caso no es posible identificar un perjuicio en forma económica, su actuar sí ocasionó un perjuicio en una de las modalidades que este supuesto de falta prevé.

II. **EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** De conformidad con lo contenido en el oficio número ***** de fecha 07 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato; se desprende que el sujeto a procedimiento desempeñó el puesto de "Auxiliar Administrativo y/o Auxiliar Técnico". De esa referencia se puede inferir un nivel jerárquico considerado como bajo, y que por ende, obraría en beneficio del sujeto a procedimiento.

En cuanto a su antigüedad, se asentó que había ingresado el 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete (aproximadamente 1 año con 07 siete

Versión Pública TJA

meses; lo cual para la comisión de un acto como el que realizó en esa área, se estima en una proporción media, pero suficiente como para conocer las funciones, objetivos y prohibiciones de un Centro de Control y Bienestar Animal; mismo que obra como agravante para efecto de determinar una sanción.

III. **LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Dentro del oficio citado en el punto anterior, se hizo constar como percepción económica la cantidad semanal de $2,211.99 (Dos mil doscientos once pesos 99/100 M.N.); es decir, $8,847.96 (Ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 96/100 M.N.) mensualmente; misma que se considera de nivel medio, y por tanto no obra como atenuante, ni agravante para efectos de la sanción.

IV. **LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En cuanto a este aspecto, quedó acreditado que el responsable utilizó las atribuciones de su puesto, para la realización de un acto de maltrato hacia un canino, que ocasionó su muerte.

No puede obviarse en este punto, que como se ha establecido, este acto se realizó en un lugar que tiende al bienestar animal y a su resguardo; y que por la fuerza que empleó para acabar con la vida de un ser sintiente al que posteriormente introdujo en una celda para que falleciera desatendido en ese lugar; tales circunstancias y medios de ejecución revelan un ensañamiento[9] y crueldad, que invariablemente implican que

[9] ARREGUI MONTOYA, Rocío. Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito del maltrato animal, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 13/1 (2022).- DOI http:doi.org/10.5565/rev/da.595: *"En los últimos años, sin embargo, sí parece esbozarse una tendencia jurisprudencial a apreciar la concurrencia de ensañamiento cuando en el modo de cometer el delito se infiera crueldad, incluso si se alega ignorancia de las consecuencias de tal actuación, y también cuando el maltrato se cometa por omisión, presumiéndose por los tribunales que puede darse el maltrato animal en modalidad omisiva, privándole de alimento, refugio, higiene o cuidados veterinarios, y que tales*

Versión Pública TJA

el sujeto activo tuvo que prever y aceptar la elevada probabilidad de causar un sufrimiento, daño permanente, o -tal como ocurrió- el fallecimiento del canino. La fuerza que innecesariamente imprimió en un golpe dirigido hacia un órgano vital, es prueba de lo anterior.

Derivado de las restantes circunstancias que se hicieron valer, no se aprecia un esfuerzo por procurarle una atención médica, pues quedó acreditado que el canino falleció en la misma celda en que él y su compañero lo introdujeron.

Tales conductas, que ya serían reprobables en cualquier individuo; resultan aún más condenables tratándose de una persona que presta sus servicios para la administración pública; y que por ende, es de ahí donde obtiene sus ingresos, beneficios y seguridad social, pues nos coloca frente al escenario de una persona que se beneficia de un ente público, pero actúa en forma contraria a las disposiciones aplicables y al bien común, que rigen este tipo de servicio.

Por tanto, los actos en que el sujeto a procedimiento incurrió, dejan entrever un desprecio y falta de interés por el bienestar del animal, que en un acto de proporcionalidad, debe ser empleado como agravante para efectos de individualización de la sanción.

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Dentro del sumario, se asentó que no existía registro alguno de sanción administrativa impuesta al sujeto a procedimiento; por lo cual, debe entenderse que no existen antecedentes de este tipo en relación con el indiciado. Este elemento de individualización obrará por tanto, en su favor.

---

conductas implicarán un conocimiento y una aceptación de un posible o incluso probable fatal desenlace."

Versión Pública TJA

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. De las constancias que obraron en la presente causa, no se acreditó la obtención de un beneficio de esta naturaleza; lo cual, no es tampoco un elemento constitutivo de la tipicidad imputada. Por tanto, este elemento de individualización, será considerado como atenuante.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *********, debe atenderse, como se ha expuesto, a la totalidad de circunstancias que se hicieron valer en el presente asunto; primordialmente, atendiendo a que la conducta imputada atentó contra un bien jurídico que no debe ser invisibilizado para las administraciones públicas, ni tampoco para un órgano jurisdiccional que busca administrar justicia.

En cuanto a esto último, es menester considerar que la constatación científica que ha evidenciado el estado de sintiencia animal[10] y las implicaciones éticas que ello implica. Lo anterior ya se ha trasladado al ámbito del Derecho, particularmente al Europeo en el Protocolo número 33 sobre la Protección y el Bienestar de los animales (1997), y que se anexó al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, para posteriormente verse reflejado en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea[11].

Versión Pública TJA

[10] "…que los animales son seres que experimentan emociones, dolor, sufrimiento, alegría, placer, como cualquier ser vivo, no parece hoy en día una novedad, sino un dato científicamente demostrado desde hace algunos siglos […] está reforzando en todos estos países [de Europa] el ámbito de aplicación jurídica de la condición de los animales como lo que son: seres sintientes": GIMÉNEZ-CANDELA M., Transición animal en España (Valencia 2020), p. 168.

[11] NAVARRO SÁNCHEZ, D. El proceso de descosificación de los animales. Crisis de pareja: desde los pronunciamientos judiciales hasta la regulación legal en España, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 13/1 (2022).- DOI https://doi.org/10.5565/rev/da.601.

En adición a aquellos documentos internacionales, es de igual consideración el *Tratado de Toulon*[12], que acerca del reconocimiento jurídico a los animales, en su preámbulo refirió:

> «Lamentando que el derecho aún no se apropie de este desarrollo para lograr una evolución significativa del corpus jurídico relativo a los animales.
> Observando que en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo esta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos.
> Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobremente empleados hasta la fecha.
> Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.»

Lo anterior implica, que actos como el que fue materia de este procedimiento, y la afectación del bien jurídico que aquí se realizó; son temas de interés jurídico, que no pueden ser desdeñados en detrimento de una evolución jurídica que ya se ha venido desenvolviendo, y que debe ser atendida ahora por el ámbito del derecho sancionador, particularmente en este esquema de responsabilidades administrativas.

Por todo lo anterior, en este caso los medios de ejecución, las circunstancias en que la falta ocurrió, y la indefensión del sujeto pasivo; no son elementos causales que puedan obviarse o minimizarse; pues como se estableció, el daño al servicio público que aquí se ocasionó, de invisibilizarse tendería a la

[12] * La Declaración de Toulon fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio sobre La personalidad jurídica de los animales (II), realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), con la participación de Louis Balmond, Caroline Regad y Cédric Riot.

Versión Pública TJA

cosificación de un ser sintiente, y ratificar una percepción en la sociedad en el sentido de que en los centros de protección animal, está permitido que se cometan actos de maltrato y crueldad animal; lo cual en una sociedad moderna no es tolerable, como tampoco lo es el actuar contrario a las normas que rigen en ese lugar.

Por tanto, al determinar la sanción que corresponda, debe considerarse que **las sanciones deben ser siempre proporcionales a las conductas ejecutadas y a los bienes jurídicos afectados.**

En estos términos, tomando en cuenta, además de todos los argumentos anteriores, lo previsto por el numeral: 78, fracciónes II, IV, inciso a) de la citada Ley, que establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> **II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
> [...]
> **V.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
> **a)** De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
> **b)** De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Versión Pública TJA

> A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

El resaltado es propio.

Entonces atendiendo al principio de proporcionalidad, que en el derecho sancionador, implica que *"las sanciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta que pretende normarse*[13]*";* y toda vez que la Ley aplicable limita la temporalidad y cuantía de las sanciones, conforme al monto de beneficios o perjuicios económicos; es por ello, que en un ejercicio de proporcionalidad que considere las circunstancias de ejecución y valores jurídicos involucrados; y ante la imposibilidad jurídica de imponer una sanción mayor, **ESTE JUZGADOR DETERMINA PROCEDENTE IMPONER A *******, la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO; Y LA CONSECUENTE DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑE.**

En cuanto a la imposición de esta sanción; deberá estarse a lo establecido por los artículos 84, fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades.

Finalmente, por lo que hace al sujeto a procedimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

---

[13] Tesis: I.4o.A.176 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3493

Versión Pública TJA

En otro orden de ideas, toda vez que las constancias que integraron el sumario del presente procedimiento, dejaron entrever la posible comisión de faltas por parte de otros individuos, con fundamento en lo que establece la segunda parte de la fracción VII, del artículo 207 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas estatal, **SE ORDENA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, QUE INICIE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES**, conforme a la Ley en esta materia, **EN CONTRA DE:**

A) **MVZ. ******, por la falta que pueda resultar, derivado de la omisión en la atención al canino que fue privado de la vida por parte del ahora sancionado en este procedimiento, así como la falta de denuncia correspondiente en relación con esos hechos.

B) *********, por la probable actuación bajo conflicto de interés, por su intervención en el desahogo del acta administrativa de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como cualquier otra intervención que se acredite, considerando su parentesco civil con *****.

Se transcribe a continuación, el numeral invocado en esta última parte.

> **Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:**
> **VII.** [...] Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

Versión Pública TJA

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO; Y LA CONSECUENTE DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL CARGO QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑE.**

TERCERO.- Toda vez que la conducta sancionada en esta vía, **puede ser también constitutiva de delito**, **DESE VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, para que realice las gestiones que considere pertinentes.

CUARTO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de

Versión Pública TJA

la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández Secretaria de Estudio y Cuenta- DOY FE.

Versión Pública TJA